

6 de noviembre de 1996,

Señora

Luzmila Angulo SamudioDirectora Ejecutiva del
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
E. S. D.

Señora Directora Ejecutiva:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Nota DE/N°.1215/96, calendada 25 de octubre de 1996, en la cual tuvo a bien elevar Consulta a este Despacho, relacionada con los Impuestos Municipales que deben pagar las Cooperativas del país.

Debemos señalar en primera instancia , que este Despacho mantiene el criterio jurídico, expresado en la Consulta N°.245 de 11 de septiembre de 1996, en lo que al pago de impuestos municipales se refiere, por parte de las cooperativas; la Consulta en mención fue absuelta a la Dirección que usted preside, ello en virtud de las mismas interrogantes. No obstante, y con sumo agrado procedemos a dar respuesta a su interrogante, en los siguientes términos.

En primer lugar, para determinar la competencia respecto a esta materia, en especial (exoneración del pago de impuestos municipales), citaremos lo estatuido legalmente en nuestra Carta Magna:

“ARTÍCULO 245. El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal”.

En este sentido, podemos apreciar la limitación con respecto al Estado que pudiera tener para librar a determinada institución o asociación del pago de los impuestos municipales. Es importante tener siempre presente, que el Impuesto Municipal no es un Impuesto Nacional.

En la Consulta anterior N°245 de 11 de septiembre del año en curso, absuelta al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, observamos con detenimiento el artículo 76 de la Ley N°38 de 1980, por medio de la cual se creó el Régimen Legal de la Asociaciones de Cooperativas; no obstante debemos señalar que en dicha norma legal, se observa taxativamente que el legislador, al redactar dicha excerta solo expresó, que las "asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional", mas no así de los impuestos municipales; entiéndase lo mismo para lo estatuido en el artículo 77 del mismo cuerpo legal.

Dentro de esa misma directriz, obsérvese lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto N° .31 de 6 de noviembre de 1991, por el cual se Reglamenta la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, y que en su tenor señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. Las exoneraciones a las cooperativas sobre impuestos nacionales, contribuciones, gravámenes, derechos, tasas, aranceles de cualquier clase, que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes y otros enseres destinados para sus actividades, estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- a) Las cooperativas de primero, segundo y tercer grado, los organismos cooperativos internacionales y las entidades auxiliares del cooperativismo, que necesiten y tengan derecho a las exoneraciones que describe el inciso "e" del Artículo 76 de la Ley 38 de 22 de octubre 1980, harán la solicitud correspondiente por intermedio de su representante legal o en quien se delegue.
- b) Los nombres de la Cooperativa, de la federación, de la Confederación, de los organismos internacionales, o de las entidades auxiliares del cooperativismo, no podrán ser utilizados por personas naturales u otras personas

jurídicas para adquirir bienes. Cualquier persona natural o jurídica que infrinja esta disposición se hará acreedora a las sanciones que señalen las leyes que rigen la materia.

c) Las importaciones en concepto de maquinaria, equipo, repuestos, combustible, y afines, sólo pueden hacerse para el uso y servicio de la cooperativa en el desarrollo de sus actividades.

ch) Los bienes importados al país en base a las exoneraciones impositivas, sólo podrán ser traspasados o enajenados transcurridos dos (2) años luego de su introducción, previa notificación escrita al IPACOOOP, y la realización del respectivo asiento contable; no obstante se podrá enajenar o traspasar el bien, siempre y cuando se realice el pago del impuesto correspondiente, acto éste que deberá ser notificado al IPACOOOP."

De igual forma, se mantiene el concepto que es única y exclusivamente a los impuestos nacionales (sin mencionar, incluir o contemplar los impuestos municipales).

Hasta este momento, resulta evidente, que constitucionalmente no existe, exoneraciones a los impuestos municipales, a través del Estado, con respecto a nadie en particular; y por otra parte, en la Ley 24 de 21 de julio de 1980, por la cual se crea el I.P.A.C.C.O.P., *tampoco* se exige a ninguna Cooperativa en especial del pago de los impuestos municipales.

Dentro de esa misma línea, una vez analizada la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas, al igual que el Decreto 31 de noviembre de 1991, por el cual se Reglamenta la Ley 38 de octubre de 1980, queda así probada la *obligatoriedad del pago de impuesto municipal en general y sin excepciones para todo tipo de Cooperativas.*

Resulta entonces, que no existe en nuestro Derecho Positivo eximente alguna o exención con respecto al pago de los impuestos municipales que libre a una Cooperativa en particular.

Podemos concluir, señalando lo siguiente:

a.- No existen disposiciones constitucionales vigentes, que eximan o concedan exenciones de carácter municipal a las Cooperativas.

b.- La Ley N°.38 de 1980, por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas, tampoco concede ningún tipo de exención de impuestos municipales en beneficio de las cooperativas.

c.- Dentro de este mismo marco, la Ley N°.24 de 21 de julio de 1980, por el cual se crea el I.P.A.C.O.O.P, no contempla en su articulado eximente alguna, para con las cooperativas con respecto al pago de los impuestos municipales.

d.- Por último, la Ley N°.106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, con las reformas introducidas por la Ley N°.52 de 1984, opera en igual sentido que las enunciadas en los numerales anteriores.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las seguridades de nuestra consideración.

Licda. Linette A. Landau
Procuradora de la Administración
Suplente

LL/14/cch.